

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3679/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563922000172**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento..... | 3 |
| TERCERO. Efectos del fallo..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 10 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente y toda vez que la plataforma de transparencia no me permite interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el ilegal desechamiento de mi solicitud de información con folio número 300563900015822, es que vengo a interponer mi queja por este medio, a fin de que se le dé el trámite correspondiente. Esto es así porque a ese instituto le pareció fácil realizarme una prevención ociosa, aun y cuando mi solicitud original era más que clara, pero y además de lo anterior, el espacio supuestamente habilitado para responder a la ociosa prevención, no dejaba responder a la misma (desconozco las razones del por qué). Por ello vengo por este medio a interponer el presente, a fin de que no se cometa un atropello más a mi derecho humano de acceso a la información. Artículo 155 fracción VIII y XIII y todas las demás aplicables de la ley de transparencia de Veracruz.

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.

PIDO QUE EL INSTITUTO AGREGUE AL EXPEDIENTE QUE DEL PRESENTE ASUNTO SE FORME, TODA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL FOLIO DE SOLICITUD 300563900015822, pues según la ley de transparencia para el Estado de Veracruz, basta con que el solicitante proporcione el folio con que se pueda ubicar en la plataforma, siendo así, ese instituto está en posibilidad de suplir la deficiencia de mi queja, porque sí tiene los elementos necesarios ante mi omisión (que no es por gusto sino porque no sé por qué extraña razón no puedo descargar mi acuse de solicitud para anexarlos al presente; lo lamento).?”.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El día treinta de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El once de julio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. De las constancias de autos se advierte que el día diecinueve de julio del año en curso, compareció el recurrente a efectos de ratificar su agravio inicial, mientras que el sujeto obligado compareció el día nueve de agosto del mismo año, adjuntando diversos oficios a su comparecencia.

Documentales que se agregaron al expediente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversa documental, la cual se digitalizó y se remitió al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El trece septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente², debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia³.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁴, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por falta de materia al no plantear una controversia real que se oponga a la respuesta del sujeto obligado.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción I del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

³ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

“**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Por otro lado, los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

El caso que nos ocupa, el ahora recurrente desde la solicitud de acceso a la información pretendió interponer queja en contra de la imposibilidad para interponer recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó su solicitud registrada con el folio número 300563900015822, en virtud que según el dicho del recurrente el espacio habilitado para responder funcionaba de manera inadecuada, pidiendo además la suplencia de la queja y que, el sujeto obligado agregara al expediente que se formara toda la documentación relativa al folio antes mencionado, ya que a criterio del solicitante bastaba con mencionar el folio.

Al respecto es importante mencionar que la Plataforma Nacional de Transparencia esta divide en al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI);
- II. Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI);
- III. Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y
- IV. Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

En este caso el solicitante utilizó el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el cual es el módulo informático que permite **el registro y captura de las solicitudes recibidas por los sujetos obligados**, en la oficina u oficinas designadas para ello, por un medio diverso al electrónico y que inscribe dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante mediante el medio indicado por éste; es decir el SISAI es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General. Sin embargo, de la lectura del apartado de "información de la solicitud" no se permitió realizar una solicitud de acceso a la información pública sino interponer queja en contra de la plataforma que según la versión del particular no le permitió interponer recurso de revisión en contra del desechamiento de una solicitud diversa a la que nos ocupa.

A pesar de ello, el sujeto obligado brindó una respuesta al recurrente mediante la Unidad de Sistemas Informáticos indicando lo siguiente:

Con respecto a las problemáticas que se mencionan dentro de esta solicitud de información, se llevó a cabo una revisión minuciosa de cada uno de los apartados que competen al SISAI 2.0, los cuales permiten que en caso de la realización de una prevención el solicitante pueda ingresar la información petitionada para dar respuesta a dicha prevención. Cabe mencionar que dicha revisión se realizó con el apoyo del INAI quien al mismo tiempo ha mencionado que este portal se encuentra en constante actualización pero que cada uno de estos apartados se encuentran funcionales y listos para ser ocupados por toda la población.

Al mismo tiempo el INAI sugiere el uso del navegador web Mozilla Firefox ya que este software proporciona una mejor conexión con los servidores de la Plataforma Nacional de Transparencia permitiendo una interacción más efectiva. Para terminar en caso de que se prefiera interactuar con el navegador web Google Chrome y se presente cualquier alguna incidencia se recomienda llevar a cabo la siguiente configuración:

Configuración del navegador Chrome para la descarga de archivos que se almacenan en un servidor sin protocolo https; es decir, que no cuentan con certificado de seguridad.

Los permisos se proporcionan por dominio del sitio.

En las siguientes imágenes se visualizan los pasos para llevarla a cabo.

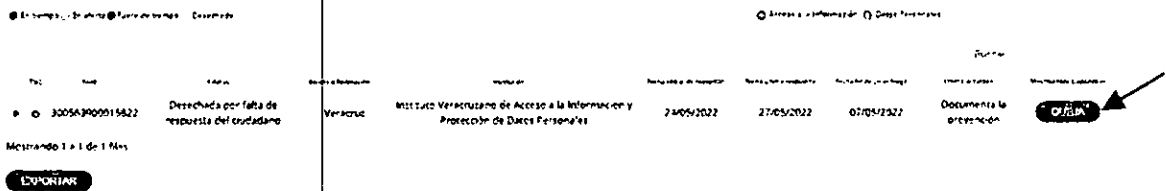
[...]

Señalándole los pasos que debió seguir, acompañado de diversas capturas de pantallas para mayor comprensión de lo que debía realizar el recurrente.

De igual forma la Titular de la Unidad de Transparencia le comunicó al recurrente lo siguiente:

Me permito informarle que de la literalidad de lo relatado se ha identificado que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino un reporte de fallo, mismo que fue analizado por el área responsable como consta en el oficio IVAI-MEMO-MACA/036/15/06/2022 que se adjunta, del cual se desprende que no fue identificado el error señalado, es decir, la PNT se encontró en funciones correctas. Por ello me, me permito indicarle cuáles son los procedimientos para realizar el trámite específico relativo a la interposición del Recurso de revisión, de conformidad con las atribuciones señaladas en los artículos 48, fracción IV; 134 fracción VIII.

Se insiste en que dado que no se identificó fallo alguno, puede realizar la presentación del Recurso de Revisión directamente en el apartado correspondiente de la PNT.



Por otro lado, de conformidad con el acuerdo ODG/SE-31/18/05/2021 además de este, existen otros medios de presentación del recurso de revisión.

Directa por escrito: a través de escrito material, presentado ante la Oficialía de Partes del IVAI o ante la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Correo certificado u ordinario: a la dirección oficial del IVAI. El horario para la recepción de los recursos de revisión son los días hábiles, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

Correo electrónico: a la cuenta contacto@verivai.org.mx o la que corresponda a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Plataforma Nacional de Transparencia. Las solicitudes presentadas por este medio pueden ser recurridas en la misma plataforma, seleccionando el botón de queja una vez que de acuerdo con los plazos legales se habilite, como se muestra en el siguiente ejemplo:

Como se observa tanto la Unidad de Sistemas Informáticos y la Titular de la Unidad de Transparencia, emitieron sus respuestas a pesar de no ser una solicitud de acceso a la información, orientando al solicitante para hacer valer su derecho en vía y la forma correspondiente, tan es así que se le dijo que podía presentar su recurso mediante escrito libre ante al la Oficialía de Partes, o bien mediante correo certificado, correo electrónico a la cuenta contacto@verivai.org.mx o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Haciendo la precisión que dicha información fue brindada antes de que culminara el plazo de los quince días para que el recurrente presentara el recurso de revisión en contra de la solicitud realizada en el folio 300563900015822, la cual es diversa a la solicitud de información que nos ocupa.

Con todo lo anterior el recurrente estimo que se violó su derecho de acceso a la información y presento el siguiente agravio.

Me inconformo con lo que se me indica porque es verdad que aparece el rubro "Queja", sin embargo, al momento de querer interponerla, no se me da acceso, es como si no estuviera habilitado o algo así; doy click al rubro sin embargo no me dirige a ningún lado, situación ajena a mí y por la cual recurrí a interponer el recurso vía solicitud de información, ya que la ley no lo impide hacerlo de esa manera (no es por otra cosa, en verdad que no entiendo la actitud de ese instituto, mucho menos de su dirección de transparencia). Ustedes como órgano garante que se dicen ser, deberían velar porque el ciudadano realmente pueda ejercer su derecho. No entiendo el por qué no se me apoya a interponer el referido recurso de revisión en contra del folio 300563900015822. Pido la suplencia de la queja a mi favor y si

insisten en no apoyar a este ciudadano, pido que el presente asunto lo atraiga el INAI, máxima autoridad en la materia, según entiendo.


Del agravio antes transcrito no se advierte que controvertan el derecho de acceso a la información por parte del sujeto obligado, sino argumentos de otra índole como lo es el funcionamiento del Sistema de Nacional de Transparencia o incluso procesal pero no de materia de acceso a la información, en virtud de que el recurrente obtuvo una respuesta por parte del Órgano Garante a pesar de no ser una solicitud sino una queja, por ello al no poder advertirse agravio alguno que controvierta la respuesta del sujeto obligado, este Órgano Garante estima que los argumentos hechos valer por el particular son **improcedente e inatendible, y, por tanto, insuficiente para que se estudie la respuesta**, acorde a las razones que a continuación se indican, máxime que lo pretendido por el recurrente fue controvertir una solicitud de información diversa a la que nos ocupa, la cual al momento de la respuesta, se encontraba en termino legal para poder presentar su recurso de revisión mediante correo electrónico o el medio que más le conviniera.

En el caso se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo improcedente del recurso.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

 De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó una respuesta conforme a lo que tenía generado, agregando el acta de comité de Transparencia en donde la responsable estableció la inexistencia de la información solicitada, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

De esta manera, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como improcedentes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes,** ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique “una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente”. Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.”**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión se incumplió con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁵ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciará el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión sin plantear ninguna oposición real a la respuesta que pretenda combatir.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción I, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley Reglamentaria.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos